

que se hallen afectas algunas de sus fincas puedan vender otras pertenecientes á la misma fundacion, procediendose á la venta en pública subasta con arreglo á lo prevenido en el capítulo quarenta y seis del Reglamento inserto en mi Real Cédula de veinte y uno de Octubre de mil y ochocientos; y el precio liquido del remate servirá para la redencion de las citadas cargas.

24.

Si resultare algun sobrante, quedará impuesto en la Real Caja de extincion de Vales, y de él se abonará al poseedor del vinculo la octava parte; previniendose que lo propio se executará con los restos del valor de los bienes raices no sujetos á la enagenacion forzosa que qualesquiera manos muertas vendieren voluntariamente con destino á tales redenciones.

25.

Por las redenciones de censos y cargas de que habla esta mi Cédula no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho, aunque sea práctica, ó esté estipulado que al executarlas se pague la mitad, ó mas ó menos, ni tampoco se exigirán por las ventas de fincas vinculadas ó de manos muertas que se ejecuten con destino á estas redenciones, ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ella se hagan á su favor.

26.

Quando de la escritura de constitucion de censo, tributo, aniversario ó qualquiera otro gravámen perpetuo constare el capital, cumplirá el poseedor de la finca con entregarlo desde luego y sin mas diligencias en la Real Caja de Consolidacion, avisando al dueño para que le otorgue la redencion, y acuda en su consecuencia á recoger de la misma Real Caja la nueva escritura de imposicion sobre sus fondos, ó la certificacion que se le dará, si el capital fuere de su libre uso; en la inteligencia de que si se resistiere el tal dueño á aquel otorgamiento, deberá perfeccionarse la redencion en la forma que expresa el capítulo treinta y tres, sin necesidad de instruccion de expediente formal, ni otra justificacion por parte del Censuario redimiente que la de ser la carga simplemente perpetua, constar su capital, y haberse ya entregado en la Real Caja.

